



JUICIO ORAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: JOS-TP-02/2026.

PARTE DENUNCIANTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN SONORA.

PARTE DENUNCIADA: ALEJANDRO VERDUGO ANGULO Y OTROS.

MAGISTRADA PONENTE: ANA MARIBEL SALCIDO JASHIMOTO.

Hermosillo, Sonora, a veintinueve de junio de dos mil veintiséis.¹

ACUERDO PLENARIO QUE DICTAN:

Las Magistraturas que integran el Pleno de este Tribunal Estatal Electoral de Sonora, en términos del artículo 307, párrafo segundo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora,² al tenor de los siguientes:

ANTECEDENTES

De los hechos notorios³, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte, en esencia, lo siguiente:

I. Sustanciación del Juicio Oral Sancionador en el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.⁴

1. Presentación de la denuncia. El veintiuno de mayo,⁵ Francisco Erick Martínez Rodríguez,⁶ en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional⁷ ante el Consejo General del Instituto Electoral, presentó un escrito de denuncia ante el Instituto Electoral por la probable comisión de diversas conductas consistentes en actos anticipados de precampaña y campaña, promoción

¹ En adelante, todas las fechas serán entendidas al año dos mil veintiséis, salvo manifestación expresa en contrario.

² En adelante, Ley de Instituciones o LIPEES.

³ Sirve como elemento de apoyo la jurisprudencia P./J. 74/2006, de rubro HECHO NOTORIO. CONCEPTO GENERAL Y JURÍDICO, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIII, junio de 2006, p. 963, así como el criterio I.3o.C. J/8 K (11a.), de rubro PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL, consultable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 11ª época, libro 48, abril de 2025, tomo II, volumen 2, p. 882.

⁴ En adelante, Instituto Electoral.

⁵ Visible en las hojas 39 a 42, del expediente.

⁶ En adelante, parte denunciante o denunciante.

⁷ En adelante, PAN.

personalizada, uso indebido de recursos públicos, participación en actos político-electorales en horarios laborales, vulneración a los principios de imparcialidad, legalidad, neutralidad y equidad en la contienda electoral, en contra de Alejandro Verdugo Angulo, presidente municipal del Ayuntamiento de Puerto Peñasco, Sonora, Judith Armenta Cota, presidenta del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Sonora, José Cristino Luna Javalera, delegado regional de Puerto Peñasco dentro de la Secretaría de Educación y Cultura del Gobierno del Estado de Sonora, y el partido político Morena,⁸ por *culpa in vigilando*.⁹

2. Recepción, reserva y formación de cuaderno. Mediante proveído dictado el veintiséis de mayo, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral¹⁰ acordó, entre otras cuestiones, tener por recibido el escrito de denuncia y su anexo; solicitar el auxilio de la Secretaría Ejecutiva para que delegara facultades de Oficialía Electoral a fin de que a través de acta circunstanciada, verificara el contenido de las ligas electrónicas plasmadas en la denuncia; reservar el pronunciamiento atinente a la admisión o desechamiento de la misma; tener al denunciante señalando domicilio procesal y correos electrónicos para oír y recibir notificaciones, así como a las personas que indicó para tales efectos; y ordenó formar el cuaderno de antecedentes con clave IEE/CA-05/2026.

3. Acta circunstanciada de Oficialía Electoral. El veintinueve siguiente,¹¹ mediante acta circunstanciada de oficialía electoral, se desahogó el contenido de los enlaces electrónicos plasmados en la denuncia.

4. Admisión de la denuncia. El cinco de junio,¹² la Dirección Ejecutiva acordó, entre otras cosas, admitir la denuncia e instaurar el juicio oral sancionador en contra de los denunciados; tener por ofrecidos los medios de convicción aportados por la parte denunciante y reservar su admisibilidad hasta la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos; fijar fecha para la celebración de la audiencia de admisión y desahogo de pruebas^(sic); registrar el expediente como IEE/JOS-02/2026; y emplazar a las personas denunciadas, cuestión que se cumplimentó en su oportunidad.

5. Medidas cautelares. El nueve de junio,¹³ la Comisión Permanente de Denuncias¹⁴ dictó el Acuerdo CPD02/2026, mediante el cual declaró improcedentes las medidas cautelares solicitadas por la parte denunciante.

6. Audiencia de pruebas y alegatos. El dieciséis de junio,¹⁵ se llevó a cabo la

⁸ En adelante, se les referirá en su conjunto como personas denunciadas o partes denunciadas o denunciados o denunciadas. Cuando se mencione al partido político en lo individual, se le mencionará como Morena.

⁹ Que significa "*culpa en la vigilancia*".

¹⁰ En adelante, Dirección Ejecutiva.

¹¹ Visible en las hojas 48 a 58, del expediente.

¹² Visible en las hojas 59 a 68, del expediente.

¹³ Visible en las hojas 71 a 85, del expediente.

¹⁴ En adelante, comisión.

¹⁵ Visible en las hojas 115 a 133, del expediente.

audiencia de mérito, con la ausencia de la parte denunciante y comparecencia de los denunciados a través de su representante común, quien realizó una serie de manifestaciones relacionadas con los hechos que se les atribuyeron; asimismo, la Dirección Ejecutiva se pronunció sobre la admisión de las pruebas ofrecidas por las partes.

7. Remisión del expediente e Informe circunstanciado. Mediante oficios IEE/DEAJ-093/2026 y IEE/DEAJ-094/2026,¹⁶ respectivamente, la Dirección Ejecutiva remitió el diecinueve de junio a este Tribunal Electoral la totalidad de las constancias del expediente IEE/JOS-02/2026 y rindió el informe circunstanciado atinente.

II. Recepción y sustanciación ante el Tribunal Electoral.

1. Recepción del expediente y turno. El veintidós de junio,¹⁷ mediante acuerdo dictado por este Tribunal, se acordó, entre otras cosas, tener por recibidas las constancias que integran el expediente indicado al rubro; fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia de alegatos en sede jurisdiccional; formar el expediente con clave **JOS-TP-02/2026** y turnar a la Magistrada Ana Maribel Salcido Jashimoto, Titular de la Tercera Ponencia, para elaborar el proyecto de sentencia correspondiente.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Electoral de Sonora, es competente para conocer y resolver el juicio oral sancionador, de conformidad con lo establecido en los artículos 22, párrafo veintiséis de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Sonora,¹⁸ y en los diversos artículos 303, 304 y 305, de la Ley de Instituciones, en virtud de que la denuncia bajo estudio se relaciona con la presunta comisión de diversas conductas que contravienen la normatividad electoral.

SEGUNDO. Actuación colegiada. Es criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,¹⁹ que cuando el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones pueda implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a algún presupuesto procesal, en cuanto a la relación que

¹⁶ Visibles en las hojas 01 a 08 y 137 a 149, del expediente.

¹⁷ Visible en la hoja 150, del expediente.

¹⁸ En adelante, Constitución Local.

¹⁹ En adelante, Sala Superior.

el medio de que se trate tenga con otros asuntos, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, etcétera, la situación queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, para lo cual a los Magistrados instructores sólo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria.²⁰

En ese sentido, la materia del presente acuerdo no constituye una actuación de mero trámite ordinario, sino que tiene por objeto dilucidar sobre la remisión del presente expediente a la autoridad sustanciadora, por tal virtud se estima que debe ser esta autoridad jurisdiccional en actuación colegiada, la que emita la determinación que en derecho proceda.

TERCERO. Caso concreto. En el presente asunto, el denunciante, en su calidad de representante propietario del PAN ante el Instituto Electoral, presentó el veintiuno de mayo ante el referido instituto, un escrito de denuncia y su anexo, en contra de las personas denunciadas por la presunta comisión de actos anticipados de precampaña y campaña, promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos, participación en actos político-electorales en horarios laborales, así como vulneración a los principios de imparcialidad, legalidad, neutralidad y equidad en la contienda electoral y, a Morena por *culpa in vigilando*, con motivo de la realización de diversas publicaciones en la red social de *Facebook*.

En ese tenor, la Dirección Ejecutiva tuvo por recibido el escrito de denuncia y su anexo, y derivado del desahogo mediante acta circunstanciada de Oficialía Electoral del contenido de las ligas electrónicas y publicaciones plasmadas en la denuncia, determinó formar el expediente y registrarlo bajo la clave IEE/JOS-02/2026, tomando en consideración diversas jurisprudencias y un precedente de la Sala Superior, precisando que debía observarse la vinculación al proceso electoral respectivo, y en consecuencia, admitió la denuncia de manera literal en los términos siguientes:

"(...) se admite la denuncia interpuesta por el Lic. Francisco Erick Martínez Rodríguez, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional ante este organismo electoral en contra de las personas C.C. Alejandro Verdugo Angulo, en su carácter de Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Puerto Peñasco, Sonora; Judith Armenta Cota, en su carácter de Presidenta del Comité Ejecutivo Estatal (CEE) de Morena en Sonora; José Cristino Luna Javalera, en su carácter de Delegado Regional de Puerto Peñasco dentro de la Secretaría de Educación y Cultura (SEC) del Gobierno del estado de Sonora; y, el Partido Político Morena Sonora, por la presunta comisión de infracciones electorales, consistentes en actos anticipados de precampaña y campaña, promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos, participación en actos político-electorales en horarios laborales, vulneración a los principios de imparcialidad, legalidad, neutralidad y equidad en la contienda electoral, así como culpa in vigilando, lo que aparentemente transgrede los artículos 41, párrafo tercero, Base I y

²⁰ Véase la jurisprudencia 11/99, de rubro MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR, consultable en Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 3, año 2000, pp. 17 y 18.

134, párrafos noveno y décimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 443, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, numeral 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos; 4, fracciones XXX y XXXI, 82, párrafo primero, 208, párrafos primero, segundo, tercero y sexto, 268, fracciones III, IV, VI y XIII, 269, párrafo primero, fracciones I y XV, 271, fracciones I y IX, 273, fracción VI y, 298 de la LIPEES; así como 2, 6, fracción I, III, IV, VI y XIII, y, 57 del Reglamento de Sustanciación.

(...)"

Ante dicho escenario, este Tribunal Electoral considera que se actualizan diversas irregularidades sustanciales referentes a la determinación de la vía en que se tramitó la denuncia, así como en el encuadre que se realizó por la autoridad sustanciadora, que impiden a este órgano jurisdiccional pronunciarse sobre el fondo del asunto, en virtud de las consideraciones que se exponen a continuación.

En primer momento, es necesario precisar que de conformidad con el artículo 160, de la Ley de Instituciones, durante los procesos electorales ordinarios o, en su caso, en los procesos electorales extraordinarios, todos los días y horas son hábiles.

Ante dicho escenario, la Ley de Instituciones, en su artículo 298, contempla que dentro de los procesos electorales, la Dirección Ejecutiva instruirá el juicio oral sancionador, cuando se denuncie la comisión de conductas que contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecida en la presente Ley y/o cuando constituyan actos anticipados de precampaña o campaña electoral.

En ese sentido, el artículo 299 párrafos sexto y séptimo, de la citada legislación, señala en esencia, que la Dirección Ejecutiva deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a tres días posteriores a su recepción, y que cuando admita la denuncia, emplazará a las partes, para que comparezcan a una audiencia de desahogo de pruebas que tendrá lugar dentro del plazo de tres días posteriores, señalando que en el escrito respectivo se le informará al denunciado de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos.

Cabe precisar, que en el trámite de los juicios orales sancionadores, el artículo 300 de la Ley de Instituciones contempla que no serán admitidas más pruebas que la documental y la técnica, aunado a que el artículo 303, contempla que el Tribunal Electoral será competente para resolverlo.

Por otro lado, por cuanto ve a los procedimientos sancionadores ordinarios, el artículo 292 de la Ley de Instituciones, establece que el citado procedimiento para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas podrá iniciar a instancia de parte o de oficio cuando el Instituto Estatal tenga conocimiento de la comisión de conductas infractoras.

En esa lógica, el artículo 293 de dicho ordenamiento, refiere que cualquier persona podrá presentar denuncias por presuntas violaciones a la normatividad electoral

ante el Instituto Estatal o ante los consejos electorales.

Mientras que el artículo 297 de la ley en comento, en sus párrafos quinto y sexto, señala que una vez recibido el expediente, el Tribunal Electoral actuará conforme lo dispone la legislación aplicable, y recibirá del Instituto el expediente original formado con motivo de la denuncia y el informe circunstanciado respectivo.

Sobre lo anterior, en su párrafo séptimo, fracción V, señala que el Pleno del Tribunal Electoral en sesión pública, resolverá el asunto en un plazo no mayor a dos días contados a partir de que se haya distribuido el proyecto de resolución.

En virtud de las disposiciones normativas señaladas con antelación, se advierte que la sustanciación, tanto de los juicios orales sancionadores como de los procedimientos sancionadores ordinarios, le corresponde al Instituto Electoral, mientras que la resolución de los mismos es una facultad expresa de este Tribunal Electoral.

Cabe resaltar que el procedimiento especial sancionador (cuyo símil en la legislación de Sonora es el juicio oral sancionador), fue diseñado como un método sumario o de tramitación abreviada para resolver determinados casos que, según la naturaleza de la controversia, deben dirimirse en menor tiempo que el empleado en la sustanciación de uno de carácter ordinario.

En efecto, es criterio de la Sala Superior que la autoridad administrativa electoral debe tramitar en la vía de procedimiento especial sancionador las quejas o denuncias que se presenten durante el curso de un proceso electoral, incluyendo aquellas que, aunque deban sustanciarse en la vía ordinaria, incidan directa o indirectamente en el procedimiento comicial, y que de no considerarse así, deberá razonarse por qué la conducta denunciada carece de dicha vinculación.²¹

Con base en tal criterio, es válido concluir que, en el caso concreto, la vía del juicio oral sancionador se instauró para dar curso a los procedimientos sancionadores interpuestos durante el curso de un proceso electoral, o que, de alguna manera, se identifique que la conducta denunciada pueda incidir, directa o indirectamente, en los comicios en curso o que estén por iniciar, dado su carácter coercitivo, preventivo y sumario, lo que posibilita restablecer rápidamente el orden jurídico trastocado.

De no actualizarse esa hipótesis, la regla general es que las quejas y denuncias se tramiten por la vía ordinaria pues, de inicio, no se estaría en el presupuesto que exija la sustanciación y resolución sumarias, al no existir riesgo de afectación a

²¹ Véase la jurisprudencia 9/2022, de rubro PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEBE TRAMITAR POR ESTA VÍA LAS QUEJAS O DENUNCIAS QUE SE PRESENTEN DURANTE EL CURSO DE UN PROCESO ELECTORAL Y, POR EXCEPCIÓN, EN LA ORDINARIA (LEGISLACIÓN NACIONAL Y SIMILARES), consultable en Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 15, número 27, 2022, pp. 40, 41 y 42.

algún proceso electoral.²²

Lo anterior cobra relevancia, pues incluso en el pronunciamiento preliminar que realizó la Dirección Ejecutiva sobre las medidas cautelares, consideró que no existían elementos que permitieran justificar su dictado, esto es, no advirtió algún riesgo vinculado al proceso electoral próximo.

Asimismo, de una interpretación a *contrario sensu*, se advierte que al no haberse presentado la denuncia durante el curso de un proceso electoral, la autoridad instructora debió atender a lo dispuesto expresamente por la LIPEES, o en su caso, motivar adecuadamente la determinación para tramitarlo en la vía del juicio oral sancionador.

Pues aun cuando la autoridad instructora citó diversas tesis y precedentes para sostener su actuar, sus argumentos iban encaminados a sostener que se asumía dicha vía por encontrarse vinculado al proceso electoral ordinario local 2026-2027, en contraposición a lo que establece de manera expresa la normativa electoral local sobre la sustanciación del procedimiento sancionador ordinario y del juicio oral sancionador, aunado a sus consideraciones preliminares sobre el dictado de las medidas cautelares.

En ese sentido, se considera que la determinación de la autoridad instructora en los términos que expuso, no actualizan el supuesto de excepción contemplado en la jurisprudencia para tramitar la denuncia por esa vía.

Por otro lado, de la revisión al acuerdo de admisión, se advierte una omisión sustancial consistente en la falta de precisión respecto de cuáles conductas son atribuibles a cada una de las partes denunciadas, pues aun cuando podría asumirse en un primer momento el supuesto de que todas las conductas son atribuibles a la totalidad de los denunciados, dicha cuestión carecería de congruencia externa al tenor de los hechos relatados por el denunciante en su escrito inicial, pues éste identificó los que correspondían a cada una de las partes denunciadas.²³

De ahí que la autoridad instructora debió realizar el encuadre de las conductas de manera particularizada, precisando cuáles eran atribuibles a cada persona denunciada y/o partido político.

Tampoco se advierte que las relativas al uso de recursos públicos y la promoción personalizada, hayan sido debidamente encuadradas con los preceptos legales aplicables en la Ley de Instituciones, pues no precisó cuál de los supuestos del artículo 275 de dicha norma podría actualizarse conforme a los hechos

²² Criterio similar se sostuvo en la sentencia SUP-RAP-146/2019.

²³ Véase la jurisprudencia 28/2009, de rubro CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 5, 2010, pp. 23 y 24.

denunciados.

Si bien se menciona el artículo 134, párrafos noveno y décimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales se encuentran relacionados con la temática, en éstos, sólo se contemplan obligaciones o prohibiciones que al respecto tienen las personas servidoras públicas y no así, su clasificación o regulación como infracción en el ámbito sancionatorio electoral en términos de la Ley de Instituciones.

Por último, se advierte que en la admisión también se le dio el carácter de conducta denunciada a la manifestación realizada por el denunciante consistente en la *“...participación en actos político-electorales en horarios laborales, vulneración a los principios de imparcialidad, legalidad, neutralidad y equidad en la contienda electoral...”*, sin embargo, dicha cuestión es imprecisa toda vez que la participación de un servidor público en actos político-electorales durante horario laboral es una modalidad del uso indebido de recursos públicos,²⁴ mientras que la vulneración a los principios a que se hace referencia, en realidad constituyen una consecuencia jurídica que se deriva, en todo caso, de la actualización de las conductas objeto del procedimiento.

En consecuencia, este Tribunal Electoral **determina reponer** el juicio oral sancionador al momento de su admisión, a efecto de salvaguardar los derechos de audiencia y debido proceso de las partes, determinando en primer lugar, la vía aplicable para su instauración, además de precisar con claridad los preceptos legales en que encuadran las diversas conductas infractoras sobre el que se instaurará el mismo, particularizando a cada una de las partes denunciadas las conductas que se les imputen.

Por lo expuesto y razonado, se:

ACUERDA



PRIMERO. De conformidad con el artículo 3 de los Lineamientos para la Sustanciación en Sede Jurisdiccional del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, de los Juicios Orales Sancionadores y Procedimientos Sancionadores en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, lo procedente es **ordenar la reposición** del procedimiento, para la correcta y completa sustanciación del expediente, a fin de salvaguardar los derechos de audiencia y debido proceso de las partes, conforme a lo siguiente:

- I. La Dirección Ejecutiva deberá reponer el procedimiento hasta el momento de su admisión y emitir una nueva determinación, en la cual, tramite como
- 
- 

²⁴ Sirven como criterio orientados las sentencias SUP-JE-1308/2023 y acumulado, así como SUP-JE-80/2021.



procedimiento sancionador ordinario la denuncia en cuestión o justifique adecuadamente la determinación de procedencia por otra vía; precisando además con claridad la o las disposiciones legales en las que encuadren la totalidad de las presuntas infracciones denunciadas previstas en la Ley de Instituciones, particularizando las atribuibles a cada parte denunciada, así como en las demás disposiciones normativas que considere aplicables.

- II. Quedando intocadas las oficialías electorales realizadas por la autoridad administrativa y el Acuerdo CPD02/2026 relativo a la improcedencia de las medidas cautelares.

SEGUNDO. Una vez hecho lo anterior, el Instituto Electoral deberá, a la brevedad posible y en cumplimiento a los plazos legales, emplazar de nueva cuenta a las partes denunciadas, corriéndoles traslado con copia de la nueva determinación acorde a los lineamientos antes precisados y con las documentales correspondientes.

TERCERO. Posteriormente deberá dar correcta y completa sustanciación al procedimiento sancionador en cada una de sus etapas previstas en la Ley de Instituciones, en observancia a los principios de exhaustividad, máxima diligencia, así como los plazos legales correspondientes.

En consecuencia, devuélvase el expediente IEE/JOS-02/2026, del índice del Instituto Electoral, previa copia certificada que obre en autos, para que la Dirección Ejecutiva, proceda a la reposición del procedimiento en los términos señalados en la presente determinación plenaria, realizando para tal efecto las diligencias que estime necesarias.

Concluidas cada una de las diligencias ordenadas conforme a la normativa electoral y una vez que las actuaciones se encuentren en estado de resolución, deberá remitir a esta instancia el expediente respectivo.

En el entendido de que dentro del plazo de **veinticuatro horas** posteriores a la emisión de la determinación adoptada, la autoridad administrativa local deberá informar a este Tribunal lo correspondiente y remitir las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE, personalmente a las partes en los domicilios y/o medios señalados en autos; por oficio, con copia certificada que se anexe de la presente resolución a la autoridad instructora; y por estrados a los demás interesados, mediante cédula que se fije en los estrados de este Tribunal, así como de manera virtual en la página oficial www.teesonora.org.mx, en el apartado denominado "estrados electrónicos".

El veintinueve de junio de dos mil veintiséis, resolvieron y firmaron las magistraturas integrantes de este Tribunal Estatal Electoral, Alejandra Velarde Félix, Magistrada

Presidenta; Vladimir Gómez Anduro, Titular de la Segunda Ponencia y Ana Maribel Salcido Jashimoto, titular de la Tercera Ponencia, ante la Secretaria General, Aurora Guadalupe Gutiérrez Ramírez, que autoriza y da fe. - Conste. -



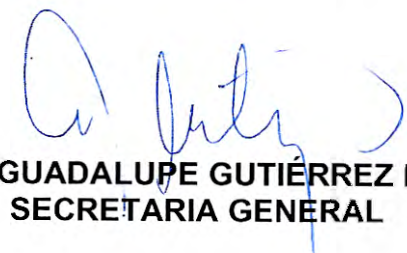
ALEJANDRA VELARDE FÉLIX
MAGISTRADA PRESIDENTA



VLADIMIR GÓMEZ ANDURO
MAGISTRADO



ANA MARIBEL SALCIDO JASHIMOTO
MAGISTRADA



AURORA GUADALUPE GUTIÉRREZ RAMÍREZ
SECRETARIA GENERAL